



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 595

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO
DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público distintos de las contribuciones, de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo en este último supuesto se encuentran previstos en esta Ley. Así también, se considerarán aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.
- V. **Asentamiento Humano:** Es el establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencias, en un área físicamente localizada considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- VI. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el Registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de la rendición de cuentas;
- VII. **Ayuntamiento:** El órgano de Gobierno del Municipio integrado por el Presidente Municipal Síndicos y Regidores del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca;
- VIII. **Base:** Es la manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se le aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

- XI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

- XII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XIII. **Centro de Población:** El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reservan para su expansión;

- XIV. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

- XV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

- XVI. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

- XVII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca;

- XVIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal derivado de un beneficio directo por obras públicas;
- XX. **Contribuyente:** Para efecto de la presente Ley, es la persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin contribuir con los gastos de la Administración Municipal;
- XXI. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del Dominio Público;
- XXII. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXV. **Datos Personales:** Es toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo de concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra lo relativo a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida efectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, y opiniones políticas, creencias y convicciones religiosas o fisiológicas, el estado de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXVI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXVIII. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXIX. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXI. **Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXXII. **Domicilio Fiscal:** Es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la administración tributaria;
- XXXIII. **Estado de Cuenta:** El documento que contiene la situación fiscal de un contribuyente;
- XXXIV. **Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o un grupo con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXXV. **Firma Electrónica (FIEL):** Es un conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, se obtiene compareciendo ante la autoridad certificadora para la acreditación y expedición del certificado digital. Produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
- XXXVI. **Forma o formato Oficial:** Documento oficial solicitado a los contribuyentes por las dependencias municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

deberá ser previamente requisitado para su utilización por la tesorería municipal;

- XXXVII. **Garantía de Interés Fiscal:** Derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XXXVIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXIX. **HA:** Hectárea;
- XL. **H. Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca;
- XLI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XLII. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiere a la vida privada y/o datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer excepto en aquellos casos que así lo contemple la presente Ley;
- XLIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XLIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XLV. **Kg:** Kilogramo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLVI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

- XLVII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022;

- XLVIII. **Ley de Hacienda Municipal:** Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

- XLIX. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
 - L. **Ley de procedimiento y Justicia Administrativa:** La Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
 - LI. **Ley Orgánica Municipal;** La ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
 - LII. **Lts:** Litros;
 - LIII. **Mercado:** Lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales, puestos fijos o semifijos;
 - LIV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
 - LV. **Municipio:** El Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca;
 - LVI. **M:** Metros;
 - LVII. **M2:** Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LVIII. **M3:** Metro cúbico;
- LIX. **ML:** Metro lineal;
- LX. **Notificación:** Es el medio establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca través del cual la autoridad fiscal da a conocer a los contribuyentes, a los responsables solidarios o a terceros, el contenido de un acto administrativo a efecto de que estén en posibilidad de cumplirlo o de impugnarlo;
- LXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LXII. **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca:** Es la instancia técnica del Congreso, que goza de autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales;
- LXIII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LXIV. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LXV. **Pago Extemporáneo:** Pago de las contribuciones efectuado de forma posterior a la fecha o plazo de pago señalado en la presente Ley;
- LXVI. **Paramunicipal:** Calidad de una empresa, asociación u organización que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- LXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LXIX. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal Constitucional de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca;
- LXX. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXXI. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXXII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXXIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXIV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LXXV. **Reglamentos Municipales:** Es la norma jurídica que los municipios mexicanos pueden expedir derivando sus contenidos de las leyes que expidan las legislaturas;
- LXXVI. **RFC:** es una clave que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de contribuciones frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- LXXVII. **Servidores:** Servidores públicos Municipales;
- LXXVIII. **Servicio de Administración Tributaria:** Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria;
- LXXIX. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXXX. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXXXI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXXXII. **Tesorería Municipal:** La Tesorería Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LXXXIII. **Tesorero (a):** El Titular de la Tesorería de la Administración Pública Municipal del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca;
- LXXXIV. **Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;
- LXXXV. **Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca;
- LXXXVI. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- LXXXVII. **Uso de Suelo:** Fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;
- LXXXVIII. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción.
- IV. Trabajo comunitario

CAPÍTULO II INCENTIVOS FISCALES

Artículo 7. Para el presente Ejercicio Fiscal se aplicarán los siguientes Estímulos Fiscales:

ESTÍMULOS FISCALES		
NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	REQUISITOS
1. Impuesto predial.	30% en el mes de enero, 20% para febrero y 10% en el mes de marzo respectivamente; y tratándose de jubilados pensionados y pensionistas, que	Estar al corriente en el pago de sus contribuciones, lo cual tendrá que probarse con el recibo de pago del Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	presenten su credencial de (INAPAM), tendrán derecho a una bonificación que será del 50% para el impuesto 2022.	
Los estímulos fiscales arriba citados no son acumulables		

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.	Ingreso Estimado (en pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
IMPUESTOS	1,218,471.00
Impuestos sobre los Ingresos	103,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	10,300.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	92,700.00
Impuestos sobre el Patrimonio	900,216.00
Predial	776,616.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	123,600.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	141,255.00
Traslación de Dominio	141,255.00
Accesorios de Impuestos	74,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Impuestos	74,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	58,150.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	58,150.00
Saneamiento	56,650.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1,500.00
DERECHOS	2,608,047.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	432,970.00
Mercados y Comercios en la Vía Pública	370,800.00
Panteones	62,170.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,167,577.00
Alumbrado Público	103,000.00
Aseo Público	101,970.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	62,190.00
Licencias y Permisos	487,594.00
Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	493,130.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	133,653.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	51,500.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	51,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	379,290.00
Servicios Prestados En Materia de Salud y Control de Enfermedades	10,000.00
Sanitarios	92,700.00
Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	30,900.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	15,500.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	20,600.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	93,450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ocupación de la Vía Pública	20,600.00
Servicios en Materia de Protección Civil	20,000.00
Accesorios de Derechos	7,500.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	7,500.00
PRODUCTOS	63,261.00
Productos	63,261.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	15,500.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	19,500.00
Otros Productos	300.00
Productos Financieros del Ramo 28	360.00
Productos Financieros del Fondo III	26,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	600.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Accesorios de Productos	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	150,122.00
Aprovechamientos	150,119.00
Multas	150,118.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
De las Multas	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	44,051,948.00
Participaciones	14,494,401.00
Fondo General de Participaciones	9,808,876.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	3,160,309.00
Fondo Municipal de Compensaciones	343,902.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	280,830.00
ISR sobre Salarios	250,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	113,806.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	477,763.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	41,890.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	17,025.00
Aportaciones	29,557,543.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	20,268,475.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	9,289,068.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	48,150,000.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto los ingresos que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, los ingresos que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. La base para fijar el impuesto predial será el mayor de los siguientes valores:

- I. El valor catastral;
- II. El valor declarado por el contribuyente.
- III. El valor fiscal que determinen las autoridades fiscales municipales.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos unidades de medida y actualización diarias para predios urbanos y uno para los predios rústicos.

Artículo 23. Para el presente Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará un factor de actualización de 0.055 a las bases gravables respecto del valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 27. Es objeto de este impuesto los ingresos que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, subdivisión o fusión.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible.

I. Por Subdivisión y Fusión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA (UMA)
a) Habitación tipo medio	0.15
b) Habitación popular	0.08
c) Habitación de interés social	0.08
d) Mixto Comercial	0.20
e) Campestre	0.09
f) Granja	0.09



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Industrial	0.15
h) Habitacional Multifamiliar	0.20
i) Servicios	0.30
j) Comercial	0.30

- II. Por concepto de Re-lotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa aplicable será la siguiente:

TARIFA (UMA)
0.30

Dicha tarifa será aplicada previo análisis realizado por el Área de desarrollo Urbano respecto de la ubicación del bien inmueble, partiendo de las siguientes consideraciones:

- IV. Por fraccionamiento se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA (UMA)
a) Habitación tipo medio	0.15
b) Habitación popular	0.08
c) Habitación de interés social	0.08
d) Mixto Comercial	0.20
e) Campestre	0.09
f) Granja	0.09
g) Industrial	0.15
j) Habitacional Multifamiliar	0.20

- V. Por urbanización se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA (UMA)
a) Habitación tipo medio	0.15
b) Habitación popular	0.08



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Habitación de interés social	0.08
d) Mixto Comercial	0.20
e) Campestre	0.09
f) Granja	0.09
g) Industrial	0.15
h) Habitacional Multifamiliar	0.20
i) Comercial	0.15

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Municipio, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado;
- XII. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio. Así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 33. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento o subdivisión de predios, las autoridades deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, en caso contrario, realizarán el cobro conjuntamente con el impuesto de traslación de dominio.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA (UMA)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	3.00
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones por metro lineal	4.00

Artículo 43. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 44. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 45. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 46. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 47. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercios en la Vía Pública

Artículo 48. Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercados se entenderá el bien de dominio público autorizado y administrado por el Municipio, para el efecto de comercializar bienes y prestar servicios de conformidad con las disposiciones legales vigentes y aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a las actividades comerciales o de prestación de servicios que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 50. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en la presente sección.

El derecho por servicios en mercados y comercio en la vía pública se pagará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos m2	5.00	Diario
II. Puestos fijos en mercados construidos (artesanías) m2	2.00	Diario
III. Puestos semifijos en mercados construidos m2	3.00	Diario
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	8.00	Diario
V. Puestos semifijos en plazas, calle o terrenos m2	8.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2	5.00	Diario
VII.	Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Diario
VIII.	Vendedores ambulantes de pan	400.00	Diario
IX.	Vendedores ambulantes por rodada	4,000.00	Anual
X.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto	5,000.00	Por evento
XI.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de contrato de arrendamiento de caseta o puesto con antigüedad en mercado de artesanías y abastos	5,000.00	Por evento
XII.	Ampliación o cambio de giro	1,500.00	Por evento
XIII.	Permiso de compraventa de animales o ganado	100.00	Por evento
XIV.	Permiso para Remodelación	1,500.00	Anual
XV.	Reapertura de puesto, local o caseta	800.00	Anual
XVI.	División y fusión de locales	1,000.00	Anual
XVII.	Expedición de cédula de funcionamiento	\$300.00	Por evento
XVIII.	Actualización de cédula de funcionamiento	\$150.00	Anual
XIX.	Distribuidoras de productos de cadena por unidad sin venta sin venta de bebidas alcohólicas en vía pública	\$10,000.00	Anual
XX.	Distribuidoras de productos de cadena por unidad con venta sin venta de bebidas alcohólicas en vía pública	\$15,000.00	Anual
XXI.	Empresa constructora y/o comercializadora que realice su actividad o presten algún servicio en el territorio.	5,000.00	Anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la vigilancia, administración, limpieza, inhumación, exhumación y otros actos relacionados con los servicios en materia de panteones que presta el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permiso para Internación de cadáveres al Municipio	1,000.00	Por evento
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos o lapidas	200.00	Por evento
III. Aperturas o reaperturas de fosas	3,000.00	Por evento
IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	3,000.00	Por evento
V. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	2,000.00	Por evento
VI. Perpetuidad	150.00	Anual
VII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título	100.00	Por evento
VIII. Servicios de exhumación	1,500.00	Por evento
IX. Inhumación o re inhumación	1,000.00	Por evento
X. Depósitos en nichos o gavetas	1,000.00	Por evento
XI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	600.00	Por evento
XII. reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos o lapidas	600.00	Por evento
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones que incluyan el aseo	500.00	Por evento
XIV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	600.00	Por evento
XV. Cambio de titular de título de propiedad o Perpetuidad.	600.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI. Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, ampliaciones de fosas.	1,500.00	Por evento
XVII. La autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00	Por evento
XVIII. Desmante y monte de monumentos	500.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 54. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades. Se clasifica en:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación y/o comercio, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar, producir y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Para prestar el servicio de recolección de basura es requisito indispensable que las personas entreguen separada la basura en orgánica e inorgánica, de lo contrario, no se prestará el servicio.

Artículo 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios comerciales, industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Local	200.00	Mensual
b) De cadena estatal	350.00	Mensual
c) De cadena nacional	750.00	Mensual
d) De cadena internacional y/o franquicia	1,800.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	2,000.00	Mensual

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Artículo 59. Las personas físicas o morales autorizadas que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura con el Municipio a través de la autoridad municipal competente.

El servicio de aseo público para eventos temporales (eventos deportivos, culturales, espectáculos y similares) se causará y determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Eventos deportivos (carreras atléticas, carrera de ciclistas, caminatas y similares)	1,000.00	Por evento
II. Eventos culturales (Teatro, Presentaciones de danza, y similares)	1,500.00	Por día
III. Espectáculos (Conciertos, bailes, calendas, y todo tipo de eventos masivos en bienes de dominio público)	10,000.00	Por día

Artículo 60. Las autoridades fiscales podrán otorgar los descuentos que consideren necesarios de acuerdo a la magnitud del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es objeto de este derecho la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	50.00	Por evento
II. Expedición de constancia de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	80.00	Por evento
III. Constancias para fines comerciales	250.00	Por evento
IV. Constancia de uso de suelo	300.00	Por evento
V. Certificación de registro fiscal de bienes muebles en el padrón de contribuyentes	250.00	Por evento
VI. Certificación de la ubicación de un predio por M2	10.00	Por evento
VII. Contrato de compraventa	2,000.00	Por evento
VIII. Contrato de donación	2,000.00	Por evento
IX. Constancia de posesión	2,000.00	Por evento
X. Certificación de bienes parcelarios	1,000.00	Por evento
XI. Constancia de anuencia para moto taxis	1,000.00	Anual
XII. Constancia de anuencia para taxis y servicios de pasaje y carga	10,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	De 10,000.00 a 40,000.00	Por evento
XIV.	Constancia de buena conducta siempre que este al corriente del pago de sus contribuciones	200.00	Por evento
XV.	Constancia de artesano	100.00	Por evento
XVI.	Constancia de prestación de servicio	200.00	Por evento
XVII.	Cedula de integración o actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios.	300.00	Anual
XVIII.	Cedula Licencia de funcionamiento para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas	500.00	Anual
XIX.	Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	500.00	Por evento

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 65. Son objetos de este derecho:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, llámese provisionales o definitivos, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;
- VI. La construcción e instalaciones en inmuebles de características especiales;
- VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. Cambios de densidad;
- XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XIV. Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XV. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión y subdivisión para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda con base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Licencias de construcción		
a) Por obra menor (hasta 60m ²)		
1. Casa habitación por m2	5.57	Por evento
2. No habitacional por m2	7.81	
3. Mixto comercial por m2	8.36	
4. Bardas por metro lineal	0.16	
5. Losa por m ²	0.11	
6. Muro de contención por m ²	0.16	
b) Por obra mayor (más de 60 m ²)		
1. Casa habitación por m ²	0.13	Por evento
2. Comercial y residencial turístico por m ²	2.33	
3. Servicios, Oficinas, Consultorios y Despachos por m2	0.33	
4. Industrial por m ²	0.55	
5. No habitacional por m2	0.24	
6. Áreas exteriores por m2	0.078	
7. Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m de alto y máximo 80 ml, por metro lineal	0.078	
8. Introducción de ductos por m ²	0.11	
9. Muros de contención por metro lineal	0.053	
10. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m3)	19.39	
11. Movimiento de tierras (Más de 1,000 m3)	2.91	
12. Para la instalación de cualquier tipo de estructura para puentes peatonales o conectores de cualquier tipo por m2	242.35	
13. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	0.55	
14. Construcción de casetas de peaje por m ²	0.55	
c) Por regularización de obra mayor irregular		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Casa habitación por m2	0.70	Por evento
2. No habitacional, Comercio y similares por m2	1.00	Por evento
II. Por concepto de alineamiento, otorgamiento de número oficial		
a) Alineamiento por predio	7.9	Por evento
b) Número oficial	2.8	Por evento
c) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación siguientes:		
1. Hasta 499 m2 de terreno	14.30	Por evento
2. De 500 a 1,499 m2 de terreno	18.70	Por evento
3. De 1,500 a 2,500 m2 de terreno	23.00	Por evento
4. De 2,501 m2 de terreno en adelante	27.50	Por evento
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo		
a) Casa habitación exclusivamente		
1. Hasta 200 m ² de terreno	2.00	Por evento
2. De 201 a 250 m ²	2.20	Por evento
3. De 251 a 500 m ²	4.50	Por evento
4. De 501 a 900 m2	6.60	Por evento
5. De 901 m ² en adelante	11.00	Por evento
b) Comercial para edificios industriales, planta de tratamiento de desechos almacenes o bodegas por m2 de terreno	0.125	Anual
c) Comercial o de servicios por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones o incisos		
1. Comercio Establecido:	0.141	Anual
2. Servicios	0.117	Anual
d) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m2	0.117	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Refrendo anual de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	0.078	Anual
f) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina diésel o petróleo por m ²		
1. Otorgamiento	0.235	Por evento
2. Refrendo	0.156	Anual
g) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ²	0.235	Anual
h) Comercial para Hotel por m ²	0.015	Anual
i) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m ²	0.156	Anual
j) Prestación de servicios: para Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ²	0.125	Anual
k) Prestación de servicios de oficinas o consultorios por m ²	0.109	Anual
l) Comercial para la colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta de acuerdo a las medidas autorizadas por el Municipio en los conceptos siguientes:		
1. Otorgamiento	10.00	Por evento
2. Refrendo	5.00	Anual
m) Uso de suelo comercial para la colocación de letreros, espectaculares y unipolares en los conceptos siguientes:		
1. Otorgamiento	75	Por evento
2. Refrendo	25	Anual
n) Uso de suelo comercial para la colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	0.156	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	0.17	Anual
p) Comercial para tiendas departamentales o súper mercados por m ² .	0.17	Anual
q) Uso de suelo Comercial o de servicios para postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
1. Por cada poste:		
1.1. Expedición	79.00	Por evento
1.2. Refrendo	56	Anual
2. Por cableado en piso por cada metro lineal		
2.1. Expedición	0.08	Por evento
2.2. Refrendo	0.06	Anual
3. Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal		
3.1. Expedición	0.08	Por evento
3.2. Refrendo	0.06	Anual
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:		
4.1. Expedición	67	Por evento
4.2. Refrendo	56	Anual
5. Parabús		
5.1 Expedición	5.00	Por evento
5.2 Refrendo	3.00	Anual
r) Uso comercial para instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radio frecuencia, UHF, AM y FM		
1. Otorgamiento	488.75	Por evento
2. Refrendo	244.50	Anual
3. Regularización	651.58	Por evento
s) Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía células, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Otorgamiento	224.00	Por evento
2. Refrendo	112.00	Anual
t) Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía células, de 31m hasta 50.00 mts. de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.		
1. Otorgamiento	334.00	Por evento
2. Refrendo	224.00	Anual
u) Uso de suelo de estructuras y/o mástil de antena de telefonía células, de más de 51.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.		
1. Otorgamiento	446.00	Por evento
2. Refrendo	334.00	Anual
d) Uso de suelo para obra pública por m2	20.00	Anual
e) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesiones por metro lineal	40.00	Anual
f) Uso de suelo para pozos, tanques, cárcamos, plantas de tratamiento de canales utilizados por concesiones por m2	55.00	Anual
g) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal	30.00	Anual
h) Uso de suelo para carreteras, autopistas y vialidades por m2	30.00	Anual
IV. Por renovación de licencia de construcción	80% del costo de la licencia inicial	Por evento
V. Licencia por generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras		
a) Residuos no peligrosos, comprendiendo a los productos del consumo de alimentos de los		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

trabajadores, desechos sólidos biodegradables		
1. De 1 a 250 kg	40.00	Anual
2. De 251 a 500 Kg	60.00	Anual
3. Más de 500 de Kg	80.00	Anual
b) Residuos peligrosos, comprendiendo la Pilas secas, Acumuladores, Residuos de explosivos, Pólvoras, Industriales, Filtros de la maquinaria, Botes de pintura en spray, Aceites lubricantes gastados, combustible, pinturas o cualquier sustancia tóxica, Contenedores vacíos de sustancias tóxicas:		
4. De 1 a 250 kg	100.00	Anual
5. De 251 a 500 Kg	150.00	Anual
6. Más de 500 de Kg	200.00	Anual
VI. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles	De 5 a 100.00	Por evento
VII. Licencias de construcción complementarias		
a) Pistas de equitación, lienzos charros, canchas y centros deportivos, estadios, albercas, plaza de toros, boliches, billares, pistas de patinaje, juegos electrónicos, de mesa y otros análogos		
1. De 0 a 60 m2	15	Por evento
2. De 61 M2 a 300 M2	35	Por evento
3. De más de 300 M2	60	Por evento
VIII. Dictamen de Impacto Vial que hace referencia a permisos por afectaciones a trabajos realizados en domicilios particulares sobre la vía pública		
1. De 0 a 60 m2	15	Por evento
2. De 61 M2 a 300 M2	35	Por evento
3. De más de 300 M2	60	Por evento
IX. Licencia por reparaciones generales	8.80	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Verificaciones de obra a partir de la segunda verificación	3.90	Por evento
XI.	Retiros de sellos de obra clausurada	10.00	Por evento
XII.	Retiro de sellos de obra suspendida	13.00	Por evento
XIII.	Vigencia de alineamiento	5.00	Por evento
XIV.	Sello por plano	2.00	Por evento
XV.	Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado		
	a) Titular	20.00	Por evento
	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	12.00	Por evento
XVI.	Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante el formato previamente autorizado		
	c) Titular	5.00	Anual
	d) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	3.00	Anual
XVII.	Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión		
	a) Superficies hasta 499 M2 de área	4.40	Por evento
	b) Superficies de 500 M2 a 2,499 M2	6.60	Por evento
	c) Superficies mayores de 2,500 M2	8.80	Por evento
	d) Segunda verificación en adelante	5.50	Por evento
XVIII.	Por licencia de construcción de infraestructura urbana		
	a) Titular	100.00	Por evento
	b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	100.00	Por evento
XIX.	Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anuncios espectaculares		
a) Parabús individual por unidad	5	Por evento
b) Parabús doble por unidad	7.70	Por evento
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable por unidad	200.00	Por evento
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada metro lineal	0.50	Por evento
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo por unidad	27.00	Por evento
XX. Vigencia de uso de suelo comercial	3.00	Por evento
XXI. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización por m2		
a) Casa habitación	0.16	Por evento
b) Carreteras, autopistas y vialidades	0.45	Por evento
c) Subestación eléctrica	0.45	Por evento
d) Comercial y similares de acuerdo a los siguientes conceptos		
1. De 120.00M2 a 999.99 M2	0.10	Por evento
2. De 1,000.00 M2 a 4,999.99 M2	0.20	Por evento
3. De 5,000.00M2 en adelante	0.33	Por evento
XXII. Dictamen estructural para antenas de telefonía, licencia para reubicación de antena de telefonía celular, Instalación y regularización de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular,		
a) Dictamen estructural para antenas de telefonía	114	Por evento
b) Instalación o reubicación		
1. Hasta 30.00 Mts. De altura	2,789.00	Por evento
2. Hasta 50 Mts. De altura	3,347.00	Por evento
c) Aviso de terminación de obra	1,500.00	Por evento
d) Regularización		
1. Regularización hasta 50 mts de altura	3,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIII. Dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	56	Por evento
XXIV. Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	56	Por evento
XXV. Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular	34	Por evento
XXVI. Aviso de avance parcial y suspensión de obra	1.00	Por evento
XXVII. Cortes de terreno por M3	0.115	Por evento
XXVIII. Terracería y pavimentos por M2 y mantenimiento general		
a) Hasta 999.99 M2	0.12	Por evento
b) De 1,000 a 4,999.99 M2	0.10	Por evento
c) De 5,000 M2 en adelante	0.07	Por evento
XXIX. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado		
a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	0.09	Por evento
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	0.13	Por evento
c) Construcción de galera con material reversible	0.09	Por evento
d) Remodelación de interiores con material prefabricado		
1. Habitacional	0.09	Por evento
2. Comercial	0.13	Por evento
XXX. Demoliciones por m ²		
a) De 61 a 999 m ² por m ²	0.12	Por evento
b) De 1,000 a 4,999 m ² por m ²	0.10	Por evento
c) De 5,000 m ² en adelante por m ²	0.08	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Hasta 61 m2 en planta alta	0.12	Por evento
XXXI. Construcciones de cisternas:		
a) Hasta 5,000 Litros	10.00	Por evento
b) De 5,001 a 10,000 Litros	15.00	Por evento
c) De 10,001 a 30,000 Litros	20.00	Por evento
d) Más de 30,000 Litros	30.00	Por evento
XXXII. Constancia de copias fotostáticas de licencias y planos de construcción autorizada		
a) Un plano por obra	3.60	Por evento
b) Dos planos por obra	4.70	Por evento
c) Tres planos por obra	5.80	Por evento
XXXIII. Resello de planos por juego	5.00	Por evento
XXXIV. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2	5.50	Por evento
XXXV. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros por m2	5.00	Por evento
XXXVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	150.00	Por evento
XXXVII. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	100.00	Por evento
XXXVIII. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite	70.00 por dictamen	Por evento
XXXIX. Autorización para ruptura y reposición de banquetta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico		
a) Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho por metro lineal	0.40	Por evento
b) De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	15.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Para una superficie de hasta 30.00 M2	6.00	Por evento
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 M2	20.00	Por evento
e) Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 M2	40.00	Por evento
f) Para una superficie de 101.00 M2 en adelante	80.00	Por evento
XL. Licencia para colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública POR M2	100.00	Por evento
XLI. Dictamen de autorización		
a) Cambio densidad	El 100% de la licencia de uso de suelo	Por evento
b) Cambio de uso de suelo		
XLII. Permiso de ocupación en la vía pública con material de construcción, escombro o similar por metro cuadrado	1.11	Por día
XLIII. Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines		
a) superficie hasta de 1.50 M2 y una altura máxima promedio de 6.00 Mts	10.00 por unidad	Por evento
b) Cambio de uso de suelo		
XLIV. Por la evaluación de estudios		
a) Informe preventivo de impacto ambiental	16.50	Por evento
b) Manifestación de impacto ambiental	22.00	
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	16.50	
d) Estudios de riesgo ambiental	15.00	
XLV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	150.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	250.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	120.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	130.00	
b) Tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	165.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	275.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	165.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	275.00	
c) Talleres de producción		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	165.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	165.00	
d) Antenas y sitios de telefonía celular		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	275.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	345.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	275.00	
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	345.00	
e) Clínicas hospitalarias		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	220.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	220.00	
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	110.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	275.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Informe preliminar de riesgo ambiental	110.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	275.00	
g) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	220.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00	
h) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	220.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00	
i) Cementeras, Ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera.		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Informe preliminar de riesgo ambiental	220.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00	
j) Subestación eléctrica		
1. Informe preventivo de impacto ambiental	220.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	330.00	
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	220.00	
4. Estudios de riesgo ambiental	330.00	
XLVI. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	220.00	Anual
XLVII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Dirección o Área encargada de Ecología		
a) Estudios de Impacto Ambiental	110.00	Por evento
b) Estudios de Riesgo Ambiental	110.00	Por evento
c) Estudios de Emisiones a la Atmósfera	165.00	Por evento
XLVIII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.		
a) Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo	De 20 a 10,000	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLIX. Apeo y deslinde por metro lineal	0.098	Por evento
L. Liberaciones de Obra Regular por M2		
a) Hasta 60 M2	0.11	Por evento
b) De 61 M2 en adelante	0.16	Por evento
c) Por metro lineal	0.49	Por evento
LI. Liberaciones por Obra Irregular por M2		
a) Hasta 60 M2	0.20	Por evento
b) De 61 M2 en adelante	0.30	Por evento
c) Por metro lineal	1.10	Por evento
LII. Cancelación de trámites	4.29	Por evento
LIII. Constancias de seguridad emitidas por el Área encargada en la materia de Protección Civil		
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas		
1. De 1 hasta 100 M2	0.175	Por evento
2. De: 101 o más M2	0.295	Por evento
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, por medio de la Comisaria de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios		
1. De 1 hasta 100 M2	0.0575	Anual
2. De: 101 o más M2	0.155	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en		
1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal por M2	0.295 UMA	Anual
2. Los tres principales sectores: público, privado y social por M2	0.295 UMA	Anual
3. Las distintas organizaciones, dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional por m2	0.295 UMA	Anual
4. Para realizar actividades de tipo comercial, industrial y de servicios por m2	0.295 UMA	Anual
5. El Municipio por medio de la Comisaría de Protección Civil emitirá su aprobación por m2	0.295	Por evento
6. Cuando por razón indistinta lo solicite la Autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, por m2		Por evento
7. Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso por m2		Por evento
d) Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.	10 a 30 UMA	Por evento
e) Visto Bueno de Protección Civil en el otorgamiento de licencias de uso de suelo		
1. Uso de suelo comercial	2.00 UMA	Por evento
2. Uso de suelo industrial	2.50 UMA	Por evento
3. Uso de suelo de servicios	3.01 UMA	Por evento
LIV. Instalaciones temporales por día		
a) Circos y teatros	10.00	Por evento
b) Carpas y lonas (por cada carpa)	1.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LV. Instalación o habilitación de asfalto, concreto, etc:		
a) En áreas de maniobras y de circulación por M2	0.10	Por evento
b) En áreas para cajones de estacionamiento por M2	0.15	Por evento
LVI. Segregación de lotes, entendiéndose como tal, la acción de separar o apartar uno o más lotes de otro de mayor extensión del que originalmente formaba parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización		
a) Costo de segregación	5.00	Por evento
b) Costo por derechos por metro cuadrado, tratándose de predio urbano, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	0.03	Por evento
c) Costo por derechos por hectárea, tratándose de predio no urbano y/o suburbano, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	20.00	Por evento
d) Costo de derechos por hectárea, tratándose de predio rústico, tomando como base gravable la superficie del o los lotes separados de otro de mayor extensión del que originalmente formaba(n) parte, por medio del trazo de alguna vía pública o de obras de urbanización	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En el caso de las propiedades que se encuentren fuera del polígono o polígonos que comprenden el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

Artículo 68. Las licencias y permisos a que hace referencia el artículo anterior que requieran refrendo anual, deberán ser realizadas dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo se causarán recargos y demás accesorios de las contribuciones.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público. No están exentos los bienes de dominio público que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sección Quinta. Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.

Artículo 69. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Todos los que soliciten su integración al padrón fiscal Municipal, deberán solicitar dentro del mes siguiente aquel que inicien sus operaciones y anexaran a su solicitud con los requisitos contemplados en el reglamento respectivo en la materia.

Esta inscripción se expedirá por establecimientos y por giro.

Artículo 70. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con constancia de funcionamiento actualizada, expedida por el Presidente Municipal.

Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos con los requisitos contemplados en el reglamento respectivo de la materia.

Queda facultada la autoridad municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios, de que se trate.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2022 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente, del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes o constancias cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	ACTUALIZACIÓN EN PESOS
I. Abarrotes minoristas	2,100.00	1,050.00
II. Abarrotes Mayoreo y Medio mayoreo	3,220.00	2,040.00
III. Abastecedora de carnes frías	3,000.00	1,500.00
IV. Academias	1,300.00	650.00
V. Acuario	1,750.00	875.00
VI. Agencias de viajes	5,700.00	1,850.00
VII. Alquileres de mobiliarios (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes)	2,600.00	800.00
VIII. Antojitos regionales	1,100.00	550.00
IX. Armerías y artículos deportivos	2,100.00	1,050.00
X. Arrendadoras de bienes inmuebles	1,200.00	600.00
XI. Arrendadora de vehículo	1,200.00	600.00
XII. Artículos electrónicos y electrodomésticos	2,500.00	1,250.00
XIII. Bancos y sucursales bancarias	53,380.00	26,840.00
XIV. Baño Público	2,200.00	1,100.00
XV. Bazar	1,500.00	750.00
XVI. Balneario y albercas	2,100.00	1,050.00
XVII. Bodega de materiales para la construcción	3,490.00	1,745.00
XVIII. Bodegas de Abarrotes	1,932.00	966.00
XIX. Boticas	1,100.00	550.00
XX. Boutique	1,250.00	625.00
XXI. Cafeterías	1,100.00	550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII. Cajas de ahorro de cadena local	10,000.00	7,500.00
XXIII. Cajas de ahorro de cadena nacional	40,000.00	30,000.00
XXIV. Cajero automático	20,000.00	11,000.00
XXV. Casa de cambio	10,000.00	7,500.00
XXVI. Casetas telefónicas y servicios de comunicación	3,000.00	1,650.00
XXVII. Casas de empeño	10,736.00	8,050.00
XXVIII. Carnicería	1,200.00	600.00
XXIX. Carpinterías y fábricas de muebles	400.00	220.00
XXX. Caseta con venta de alimento	1,500.00	750.00
XXXI. Cenadurías	2,500.00	1,250.00
XXXII. Cerrajerías	2,100.00	550.00
XXXIII. Clínica médica	8,000.00	4,000.00
XXXIV. Clínicas de belleza	2,000.00	1,000.00
XXXV. Club, parques y áreas deportivas	2,000.00	1,000.00
XXXVI. Cocina económica	1,000.00	500.00
XXXVII. Comedores	1,300.00	750.00
XXXVIII. Compra venta de autos y camiones usados	1,610.00	805.00
XXXIX. Compra venta de baterías usadas	1,200.00	600.00
XL. Compra venta de productos agropecuarios	1,396.00	698.00
XLI. Compra venta de tornillos	800.00	400.00
XLII. Compra y venta de fierro viejo	536.00	268.00
XLIII. Consultorios médicos	4,831.00	3,220.00
XLIV. Consultorio dental	5,000.00	4,000.00
XLV. Cremería y quesería	1,300.00	1,000.00
XLVI. Cristalerías	1,200.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVII.	Almacén distribuidor de refrescos y aguas gaseosas de cadena nacional	120,000.00	100,000.00
XLVIII.	Almacén distribuidor de refrescos y aguas gaseosas de cadena local	15,000.00	10,000.00
XLIX.	Despachos en general	1,000.00	600.00
L.	Distribuidora de agua purificada	1,610.00	644.00
LI.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales de cadena local	1,000.00	500.00
LII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales de cadena estatal y nacional	18,000.00	15,000.00
LIII.	Distribuidora de colchas	700.00	350.00
LIV.	Distribuidora de gas butano	2,147.00	1,073.00
LV.	Distribuidora de harina	800.00	400.00
LVI.	Distribuidora de hielo	1,200.00	600.00
LVII.	Distribuidora de llantas	4,200.00	2,100.00
LVIII.	Distribuidora de materiales de construcción	50,000.00	30,000.00
LIX.	Distribuidora de material eléctrico	1,600.00	800.00
LX.	Distribuidor de materiales para construcción, ferretería material eléctrico, maderería, material de plomería	50,000.00	30,000.00
LXI.	Distribuidoras de agua para uso humano	1,000.00	500.00
LXII.	Distribuidoras y empacadoras de carne	3,100.00	1,550.00
LXIII.	Dulcería	700.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV.	Elaboración y venta de helados	700.00	350.00
LXV.	Embotelladora de agua purificada	4,000.00	2,200.00
LXVI.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	3,000.00	1,500.00
LXVII.	Escuela de Preescolar particular	3,400.00	1,700.00
LXVIII.	Escuela de Preparatoria particular	4,500.00	2,250.00
LXIX.	Escuela de Primaria particular	3,800.00	1,900.00
LXX.	Escuela secundaria particular	4,000.00	2,000.00
LXXI.	Estacionamientos públicos	2,000.00	1,000.00
LXXII.	Estéticas	1,100.00	550.00
LXXIII.	Envíos y paquetería	1,600.00	800.00
LXXIV.	Envíos y paquetería de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
LXXV.	Expendio de artesanías	2,100.00	1,050.00
LXXVI.	Expendio de artículos de palma	800.00	400.00
LXXVII.	Expendio de artículos de piel	800.00	400.00
LXXVIII.	Expendio de pinturas y solventes de cadena local	2,500.00	1,850.00
LXXIX.	Expendio de pinturas y solventes de cadena estatal y nacional	35,000.00	30,000.00
LXXX.	Expendio de pollo	1,200.00	600.00
LXXXI.	Exposición y venta de libros	400.00	200.00
LXXXII.	Fábrica de artesanías	2,000.00	1,000.00
LXXXIII.	Fábrica de calzado y huaraches	3,220.00	1,610.00
LXXXIV.	Fábrica de hielo	2,147.00	1,073.00
LXXXV.	Fábrica de jamoncillo	2,147.00	1,610.00
LXXXVI.	Fábrica de mosaicos	3,220.00	1,610.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXVII.	Fábrica de sombreros	2,147.00	1,073.00
XXXVIII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	8,000.00	4,000.00
LXXXIX.	Farmacia de cadena local	3,400.00	1,700.00
XC.	Farmacias con franquicias	21,472.00	11,809.00
XCI.	Ferreterías	1,300.00	650.00
XCII.	Florería	1,200.00	600.00
XCIII.	Forrajería	800.00	400.00
XCIV.	Foto estudios	800.00	400.00
XCV.	Fotocopiadoras	800.00	400.00
XCVI.	Funerarias	3,000.00	1,500.00
XCVII.	Gasolineras	37,576.00	21,472.00
XCVIII.	Gimnasios	2,000.00	1,000.00
XCIX.	Granja de pollos	10,000.00	5,500.00
C.	Hojalatería y Pintura	800.00	400.00
CI.	Hostal y casa de huéspedes	3,000.00	1,500.00
CII.	Hoteles	6,441.00	3,220.00
CIII.	Hotel Boutique	80,000.00	50,000.00
CIV.	Servicios de hospedaje a través de plataformas digitales hasta cinco cuartos	10,000.00	8,000.00
CV.	Imprenta.	1,200.00	600.00
CVI.	Intérprete, promotor musical y sonorización	1,600.00	800.00
CVII.	Jarcierías	1,000.00	500.00
CVIII.	Joyerías y regalos	1,000.00	500.00
CIX.	Jugueterías	800.00	400.00
CX.	Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica	3,650.00	3,825.00
CXI.	Lava autos	600.00	330.00
CXII.	Lavanderías	2,000.00	1,000.00
CXIII.	Ladrilleras	8,000.00	4,000.00
CXIV.	Librerías	800.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXV.	Marmolerías	1,000.00	500.00
CXVI.	Mercerías y Boneterías	1,500.00	550.00
CXVII.	Mercería (Distribuidor)	5,000.00	3,000.00
CXVIII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	1,300.00	650.00
CXIX.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.	1,300.00	650.00
CXX.	Molinos	2,800.00	2,000.00
CXXI.	Motel	6,441.00	3,220.00
CXXII.	Mueblerías	1,500.00	880.00
CXXIII.	Mueblerías de cadena nacional	12,500.00	7,000.00
CXXIV.	Ópticas	1,200.00	600.00
CXXV.	Panaderías	600.00	330.00
CXXVI.	Papelería y regalos	800.00	400.00
CXXVII.	Parador turístico	25,000.00	15,000.00
CXXVIII.	Pastelería	2,000.00	1,100.00
CXXIX.	Pastelería de cadena estatal	15,000.00	10,000.00
CXXX.	Paletería y Nevería	1,000.00	500.00
CXXXI.	Peluquerías	1,100.00	550.00
CXXXII.	Pizzería	2,500.00	1,500.00
CXXXIII.	Polarizados y accesorios para automóviles	1,000.00	500.00
CXXXIV.	Productos del mar (pescado, camarón etc.)	1,000.00	500.00
CXXXV.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	3,000.00	2,300.00
CXXXVI.	Refaccionarias	1,288.00	644.00
CXXXVII.	Refresquería y Juguería	800.00	400.00
CXXXVIII.	Regalos y perfumería	800.00	400.00
CXXXIX.	Renovadoras de calzado	800.00	400.00
CXL.	Renta de computadoras e internet	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXLI.	Renta de maquinaria y servicio de grúa	15,000.00	10,000.00
CXLII.	Renta de equipo de audio	536.00	354.00
CXLIII.	Restaurant	2,200.00	1,100.00
CXLIV.	Rosticerías.	1,300.00	650.00
CXLV.	Rótulos	600.00	300.00
CXLVI.	Sala de exhibición	1,600.00	800.00
CXLVII.	Salones de fiestas	10,000.00	5,000.00
CXLVIII.	Servicio de alineación y balanceo	3,400.00	1,700.00
CXLIX.	Servicio de copias, papelería y regalos	1,600.00	800.00
CL.	Servicio de serigrafía	1,600.00	800.00
CLI.	Servicio de teléfono y fax	1,600.00	800.00
CLII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	2,000.00	1,000.00
CLIII.	Servicio de video filmaciones	1,000.00	500.00
CLIV.	Servicio de telefonía, sistemas de tv de paga e internet (sistemas de cable coaxial o de fibra óptica y/o sistemas de antenas satelitales)	12,000.00	10,000.00
CLV.	Supermercados	21,472.00	10,736.00
CLVI.	Talabarterías	1,000.00	500.00
CLVII.	Taller de bicicletas	2,147.00	1,074.00
CLVIII.	Taller de electrodomésticos	600.00	330.00
CLIX.	Taller de frenos y clutch	1,600.00	800.00
CLX.	Taller de herrería y balconería	3,000.00	1,600.00
CLXI.	Taller de joyería	1,600.00	800.00
CLXII.	Taller de motocicletas	800.00	440.00
CLXIII.	Taller de sastrería, corte y confección	1,600.00	800.00
CLXIV.	Taller de torno	1,000.00	500.00
CLXV.	Taller eléctrico automotriz	800.00	440.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXVI. Taller mecánico de cadena local	2,000.00	1,100.00
CLXVII. Taller mecánico de cadena estatal	20,000.00	15,000.00
CLXVIII. Taller y reparación de electrodomésticos	1,000.00	500.00
CLXIX. Tapicerías	1,074.00	539.00
CLXX. Taquería sin venta de cerveza	2,000.00	1,000.00
CLXXI. Loncherías	1,100.00	600.00
CLXXII. Telefonía celular (venta)	1,396.00	698.00
CLXXIII. Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	4,831.00	2,415.00
CLXXIV. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
CLXXV. Terminal de autobuses de pasajeros	30,000.00	25,000.00
CLXXVI. Tienda de artesanías	1,100.00	550.00
CLXXVII. Tienda de materiales para la construcción	10,000.00	5,500.00
CLXXVIII. Tienda de ropa y telas	1,000.00	500.00
CLXXIX. Tiendas de autoservicio	4,000.00	2,000.00
CLXXX. Tienda departamental	21,472.00	10,736.00
CLXXXI. Tiendas naturistas	1,300.00	650.00
CLXXXII. Tintorerías	1,300.00	650.00
CLXXXIII. Tlapalerías	1,300.00	650.00
CLXXXIV. Tortillerías	3,000.00	2,000.00
CLXXXV. Trituradoras de grava y similares	30,000.00	20,000.00
CLXXXVI. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	1,500.00	1,000.00
CLXXXVII. Venta de artículos ortopédicos	1,400.00	700.00
CLXXXVIII. Venta de autopartes	1,300.00	650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXIX. Venta de bicicletas y motocicletas	1,900.00	950.00
CXC. Venta de fertilizantes	1,000.00	500.00
CXCI. Venta de frutas y legumbres	800.00	400.00
CXCII. Venta de granos y cereales	800.00	400.00
CXCIII. Venta de leña	322.00	161.00
CXCIV. Venta de maquinaria agrícola e industrial	2,500.00	1,250.00
CXCV. Venta de material dental	1,000.00	500.00
CXCVI. Venta de mobiliario y equipo de oficina	2,000.00	1,000.00
CXCVII. Venta de plásticos	1,000.00	500.00
CXCVIII. Venta de productos lácteos	1,500.00	1,000.00
CXCIX. Venta de tabla roca y material prefabricado	4,000.00	2,000.00
CC. Venta e instalación de audio	1,300.00	650.00
CCI. Venta y renta de películas y CD	800.00	400.00
CCII. Venta y reparación de equipo de cómputo	1,500.00	750.00
CCIII. Venta y reparación de relojes	1,000.00	500.00
CCIV. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,000.00	500.00
CCV. Veterinarias	2,000.00	1,000.00
CCVI. Videoclubs	600.00	330.00
CCVII. Vidriería y cancelería	1,396.00	698.00
CCVIII. Viveros	2,000.00	1,200.00
CCIX. Vulcanizadora	2,500.00	1,250.00
CCX. Zapaterías	1,600.00	800.00
CCXI. Zapatería de cadena	30,000.00	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72. Los giros que no se encuentren especificados en el artículo anterior, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicara conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

TIPOS DE GIRO	INTEGRACIÓN (PESOS)
I. Servicios	3,000.00
II. Comercial	3,000.00
III. Industrial	3,000.00

Artículo 73. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 74. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 75. La integración o actualización a que se refiere la presente sección son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la autoridad competente.

El traspaso de las cédulas causará derechos del 100% y será indispensable para su autorización cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 76. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación Servicios deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Fiscal Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia de integración y/o actualización al padrón municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$1,300.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial, industrial y de servicios, causará derechos de \$300.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de \$400.00 semanales.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Es objeto de este derecho la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, causarán derechos anualmente que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

- GIRO COMERCIAL	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO ANUAL (UMA)
I. Agencia distribuidora y sub-agencia de cerveza	2,231.64	1,338.98
II. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada		
a) Clasificación A	100	33.00
b) Clasificación B	100	18.70
III. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300	46.2
IV. Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerradas	300	52.8
V. Minisúper de cadena estatal o nacional con venta de bebidas alcohólicas	390.53	334.74
VI. Tienda de conveniencia de cadena nacional	1488	1338.98
VII. Cafetería con venta de cerveza con alimentos de 8:00 a 23:00 hrs	190	130
VIII. Fábrica de mezcal	600	300
IX. Expendio de mezcal	300	46.2
X. Depósito de cerveza de cadena local	300	79.2
XI. Depósito de cervezas de cadena o franquicia	330	170
XII. Licorería	350	82.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Licorería suministro al interior de supermercados	892.65	557.91
XIV. Bodega de distribución de vinos y licores	700	440
XV. Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos A de 8:00 am a 8:00 pm	250	38.5
XVI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos B de 8:00 a 11:00 pm	300	55
XVII. Restaurante-bar A de 5:00 pm a 8:00 pm	400	88
XVIII. Restaurante-bar B de 5:00 pm a 11:00 pm	400	120
XIX. Salón de fiestas con servicio de banquetería y bebidas alcohólicas	400	110
a) Tipo A, horario diurno	400	110
b) Tipo B, horario nocturno	500	120
XX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	240	45.8
XXI. Hotel con servicio de restaurante-bar	480	92.4
XXII. Hotel y motel con venta de cerveza	250	46.2
XXIII. Cantina	500	98.4
XXIV. Cervecería	400	71.5
XXV. Bar	500	180
XXVI. Video – bar	850	275
XXVII. Centro nocturno	275	100
XXVIII. Casa de citas	557.91	446.36
XXIX. Centro de lenocinio	669.49	557.91
XXX. Distribuidoras de vinos y licores	89.26	55.79
XXXI. Discoteca	900	300
XXXII. Almacén de cerveza (local menor a 200 M2)	345	172.50
XXXIII. Billar	75	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	150	100.00
---	-----	--------

Artículo 78. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, deberán solicitar su expedición o revalidación durante los tres primeros meses de cada año, debiendo exhibir junto con la solicitud los requisitos que establezca el Ayuntamiento.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente, del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes o constancias cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 80. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 81. El traspaso de las cédulas causará derechos del 100% y será indispensable para su autorización cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 82. La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento municipal respectivo.

Artículo 83. En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, deberán dar el aviso correspondiente ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Municipales y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular causará derechos del 40% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento causará derechos del 50% sobre el monto a pagar por concepto de expedición y/o revalidación al padrón municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de \$1,500.00 por cada hora adicional;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial causará derechos de \$500.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la constancia; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará una licencia temporal de \$500.00 semanales.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 84. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas anuales:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	740.00
II.	Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador X-Box, Ps	1,237.00
III.	Máquina de video juegos con dos monitores y Simulador	1,237.00
IV.	Máquina de Baile pump	1,237.00
V	Mesa de futbolito	594.00
VI.	Mesa de Jockey	1,237.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Mesa de billar	495.00
VIII.	Pin Ball	1,485.00
IX.	Juegos infantiles con o sin premio	495.00
X.	Tv con sistema de Nintendo	1,237.00
XI.	Sistema de computadora con renta de internet	247.00
XII.	Carritos infantiles electromecánicos	600.00
XIII.	Rockolas	1,200.00
XIV.	Toro mecánico	1,000.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 87. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad: Todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados.

En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 89. Las autoridades fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 90. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 91. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

PARA ANUNCIOS PERMANENTES			
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)	PERIODICIDAD
I. Pintado o rotulado en barda, muro o tapial por m2	3.70	0.45	Anual
II. Pintado rotulado o adherido en vidreria, escaparate o toldo por m2	1.12	0.90	Anual
III. Bastidores móviles o fijos por m2	3.10	2	Anual
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo Bandera luminoso por m2	7.10	5	Anual
V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo Bandera no luminoso por m2	5.10	4	Anual
VI. Adosado o integrado en fachada luminoso por m2	7.30	5.40	Anual
VII. Adosado o integrado en fachada no luminoso por m2	5.90	4.80	Anual
VIII. Auto soportado en la vía pública sobre terrenos natural por m2	26.50	17.65	Anual
IX. Auto soportado sobre azoteas, Terreno natural o móviles por m2	9.60	7.20	Anual
X. En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior por unidad	5.90	4.80	Semestral
XI. En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-forrado integral-(por unidad)	35	35	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.30	2.20	Anual
XIII. En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m2)	3.60	3.00	Anual
XIV. Tarifas de distribución mediante sonido móvil por unidad	50.10	40	Anual
XV. En motocicleta (por unidad)	4.90	4.80	Anual
XVI. En máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.10	14.00	Anual
XVII. En parabús (por unidad)	7.10	5.60	Anual
XVIII. En caseta telefónica (por unidad)	5.10	4.00	Anual
PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)			
CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (Por 15 días más) UMA	PERIODICIDAD
XIX. Pintado rotulado o adherido en vidreria, escaparate o toldo por m2	5.10	5.00	Por día
XX. Plástico inflable (por unidad)	30.00	15.00	Por día
XXI. Manta (por unidad)	8.00	5.00	Por día
XXII. Mampara (por unidad)	9.00	9.00	Por día
XXIII. Gallardete o pendón (por unidad)	3.00	3.00	Por día
XXIV. Lona menor a 3m ² por unidad	8.10	5	Por día
XXV. Lona mayor a 3m ² por unidad	20.10	15	Por día
XXVI. Cartel menor a 1m ² por m2	0.11	0.10	Por día
XXVII. Cartel mayor a 1m ² por m2	0.19	0.18	Por día
XXVIII. Globo aerostático (por unidad)	50.10	50.00	Por día
XXIX. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes (máximo 15 días)			
a) De 0 a 1000 unidades	10	8	Por día
b) Más de 1001 unidades	20	15	Por día
XXX. Tarifas por cada punto fijo para			Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

distribución mediante sonido (máximo 15 días)	3.00	2.00	
XXXI. Tarifas por distribución mediante sonido (máximo 15 días)	7.00	5.00	Por día
XXXII. Edecanes o Demo-edecanes, por cada una	4.00	3.00	Por día
XXXIV. Juegos inflables promocionales (por unidad)	10.00	8.00	Por día
XXXV. Botarga (por unidad)	6.00	4.00	Por día

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o actualización al padrón fiscal de actividades comerciales industriales y prestación de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado

Artículo 92. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 94. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	50.00	Mensual
II. Uso Comercial		
a) Local	230.00	Mensual
b) De cadena nivel estatal	450.00	Mensual
c) De cadena nacional e Internacional	600.00	Mensual
III. Industrial	900.00	Mensual
IV. Contratos por conexión o reconexión		
a) Habitacional	1,000.00	Por evento
b) Comercial Local	2,000.00	Por evento
c) Comercial de cadena nivel estatal	4,000.00	Por evento
d) Comercial de cadena nacional e Internacional	6,000.00	Por evento
V. Cambio de nombre	200.00	Por evento

El costo por concepto de derechos de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor, material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 95. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	25.00	Mensual
II. Uso Comercial:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Local	70.00	Mensual
b) De cadena nivel estatal	150.00	Mensual
c) De cadena nacional e internacional	300.00	Mensual
III. Industrial	500.00	Mensual
IV. Contratos por conexión o reconexión		
a) Doméstico	1,500.00	Por evento
b) Comercial Local	2,000.00	Por evento
c) Comercial nivel estatal	4,000.00	Por evento
d) Comercial de cadena nacional e internacional	6,000.00	Por evento
V. Industrial	8,000.00	Por evento
VI. Cambio de nombre	200.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 96. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 98. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	30.00	Por evento
II. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	70.00	Semanal
III. Expedición, pérdida, extravíos y/o robo de carnet de control sanitario a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	180.00	Por evento
IV. renovación de libretos a sexo trabajadoras ambulantes o sexo trabajadoras, en bares y centros nocturnos.	120.00	Mensual
V. Certificado Médico General	50.00	Por evento
VI. Expedición de Constancia sanitaria	50.00	Semestral
VII. Constancia de manejo de alimentos	60.00	Mensual
VIII. Sanitización de establecimientos comerciales por m2	20.00	Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 101. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de sanitario publico	5.00	Por evento
II. Locatarios del mercado de artesanías	2.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 104. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 12 horas	270.00	Por evento
b) Por 24 horas	430.00	Por evento

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 105. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito, Vialidad y Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 107. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y/o descarga		
a) Esporádico por unidad	3.00	Por servicio
b) Permanente por unidad		
1. Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la Autoridad Municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 UMA diarios		
2. Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las Autoridades de Vialidad o Fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 UMA	22.32	Anual
3. Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes		
II. Servicio de arrastre de grúa		
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	13.00	Por servicio
b) Camión, autobús y microbús	17.00	Por servicio
c) Motocicletas	5.00	Por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	7.00	Por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal	17.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Moto taxis	7.00	Por servicio
g) Otros	3.00	Por servicio
III. Servicios especiales		
a) Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades		
1. Patrulla /o motocicleta	3.00	Por hora o fracción
2. Elemento pedestre policía municipal o policía vial	2.5	Por hora o fracción
3. Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis)	1.5	Por hora o fracción
IV. Cajón para maniobras de carga y descarga	21.00	Por año
V. Derechos por soluciones viales para calles colonias y agencias	2.00	Por evento
VI. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10.00	Por evento
VII. Por los servicios de corralón/pensión se causarán cuotas diarias		
a) De automóvil, camioneta	0.65	Por día
b) De autobús, tortón, rabón, volteo, maquinaria pesada, etc	1.00	Por día
c) Motocicletas y cuatrimotos	0.46	Por día
VIII. Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias	10.00	Por evento
IX. Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona		
a) Conductores de autotransporte urbano	3.50	Por hora
b) Conductores de moto taxis	1.50	Por hora
c) Conductores de taxis	2.50	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Conductores de servicio público de alquiler y mudanzas	2.50	Por hora
e) Conductores de empresas particulares	2.50	Por hora
f) Otros	2.50	Por hora
1. Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, quedan obligados a tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá el Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos		
2. Cuando los conductores mencionados en los anteriores incisos incurran en alguna infracción establecidas en la presente Ley, y se otorgue alguna garantía, o el automotor este sujeto a encierro vehicular estos no se podrán liberar sin que se cubran los derechos de la presente sección, o en su caso se demuestre que estos ya fueron pagados con anterioridad en el mismo Ejercicio Fiscal		
3. Los servidores públicos o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir		

Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- I. Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- II. Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo.
- III. Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 108. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación	500.00	Por evento
II. Cédula fiscal inmobiliaria	270.00	Por evento
III. Cancelación de la cuenta predial	120.00	Por evento
IV. Avalúos:		
a) Extensiones mínimas hasta 100 M2	120.00	Por evento
b) Extensiones intermedias de 101 a 200 M2	180.00	Por evento
c) Extensiones grandes de 201 M2 en adelante	250.00	Por evento
V. Verificación física	150.00	Por evento
VI. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	300.00	Por evento
VII. Constancia de exención del impuesto predial	500.00	Anual
VIII. Por reapertura de cuenta catastral	180.00	Por evento
IX. Verificación física para efectos de avalúo del impuesto predial o traslación de dominio	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 111. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública, padrón de proveedores y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 113. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Anual

Artículo 114. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 115. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Sexta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 116. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la presente sección.

Artículo 117. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares en zona restringida	0.04	Por hora
II. Automóviles de alquiler Taxis por estacionamiento	2.00	Mensual
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	4.00	Mensual
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	4.00	Mensual
V. Transporte Urbano y Suburbano	4.00	Mensual
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	15.00	Mensual
VII. Camionetas (tipo suburban)	4.00	Mensual
VIII. Volteos por rodada	1.50	Mensual
IX. Otros objetos adheridos a la vía pública	5.00	Mensual

Sección Décima Séptima. Servicios en Materia de Protección Civil.

Artículo 118. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

Artículo 119. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que reciban los servicios en materia de protección civil a que hace referencia la presente sección.

Artículo 120. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA (UMA)	PERIODICIDAD
I. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales que realicen actividades no lucrativas		
a) Capacitación	5.00	Por hora
b) Dictamen	2.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por los dictámenes emitidos por el Departamento de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales que realicen actividades lucrativas		
a) Capacitación		
1. De 1 a 5 empleados	2.50	Por hora
2. De 6 a 10 empleados	3.50	Por hora
3. De 11 a 15 empleados	5.50	Por hora
4. De 16 a 20 empleados	7.50	Por hora
5. De 21 a 40 empleados	8.50	Por hora
6. De 441 en adelante	12.00	Por hora
b) Dictamen: Eventos y espectáculos masivos		
1. Hasta 500 personas	10.00	Por evento
2. De 501 a 1000 personas	20.00	Por evento
3. De 1001 a 3999 personas	30.00	Por evento
4. De 4000 en adelante	60.00	Por evento
5. Juegos mecánicos	10.00	Por evento
6. Circos y ferias	10.00	Por evento
III. Dictamen de Protección Civil	47.00	Por evento
IV. Por revisión de inmuebles y estructuras	28.00	Por evento
V. Constancia de seguridad de protección civil para quema de fuegos pirotécnicos dentro del Municipio	28.00	Por evento

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 121. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 122. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 123. El pago de derechos municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 124. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 125. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Explanada del parque municipal	500.00	Por evento
b) Bien inmueble (terreno)	8,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 126. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 127. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	400.00	Por hora
II. Arrendamiento de Motoconfortador	800.00	Por hora
III. Arrendamiento de Vibrocompactador	600.00	Por hora
IV. Arrendamiento de Volteo	300.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 128. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	30.00

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 129. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras del ramo 28 que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 130. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras del fondo III que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 131. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras del fondo IV que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 132. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras de convenios federales que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Accesorios de Productos

Artículo 133. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 134. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3 % mensual.

Artículo 135. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 136. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Multas

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 138. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales, y por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA UMA MÍNIMO	a	CUOTA UMA MÁXIMO
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección	18	a	19.32
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	7	a	7.52
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	25	a	26.8
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	10	a	10.7
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las	20	al	21.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal			
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las Leyes y Reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará unas multas	20	a	21.47
g) Escándalo en la vía pública	5	a	5.37
h) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	5	a	5.37
i) Grafiti en bienes inmuebles y muebles del Municipio	28	a	30.06
j) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	5	a	5.37
k) Tirar basura en la vía pública	2	a	2.15
l) Por quema de basura en la vía pública y domicilios particulares	17	a	18.25
m) Por tirar al drenaje sanitario, aceites, combustibles u otro tipo de solventes	23	a	24.7
n) Por tirar basura dentro del área del basurero municipal sin permiso de la autoridad	112	a	120.2
o) Por tirar basura y/o aceites combustibles y otros solventes en ríos, arroyos y afluentes.	17	a	18.25
p) Por tirar residuos tóxicos para el ambiente como vinazas y bagazos	134	a	143.9
q) Por no barrer el área de su negocio o banquetas de los mismos	9	a	9.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r) Por tener mascotas en situación de calle	6	a	6.44
s) Por abandono de animales y mascotas en vía pública	12	a	12.88
t) Por negarse a separar correctamente la basura	6	a	6.44
u) Inhalación de droga en la vía pública	4	a	4.29
v) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	6	a	6.44
w) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	4	a	4.29
x) Agresiones verbales	3	a	3.22
y) Multa por ocasionar fugas de agua o su desperdicio	4	a	4.29
z) Por consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes y alimentos dentro de lugares históricos.	6	a	6.44
aa) Por introducir vehículos al panteón municipal sin que estos tengan autorización.	4	a	4.29
bb) Por exceder un espacio más de lo autorizado en el panteón municipal.	112	a	120.2
II. POR VIOLACIONES A LA SECCIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS:			
No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre			
a) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	15	a	16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	15	a	16
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	15	a	16
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	15	a	16
e) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	15	a	16
f) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia	15	a	16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	10	a	16
h) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	15	a	16
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la licencia	5	a	5.3
j) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	25	a	27
k) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares	20	a	21.5
l) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	20	a	21.5
m) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	30	a	30.2
n) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	20	a	21.5
o) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no	20	a	21.5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

autorizados para ello por la autoridad municipal			
p) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	30	a	30.2
q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	10	a	11
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	35	a	37.5
s) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	10	a	11
t) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	5	a	5.3
u) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad	15	a	16



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	30	a	32.2
w) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo o comprobante fiscal digital que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	50	a	54
x) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas	30	a	32.2
y) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	30	a	32.2
z) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	30	a	32.2
aa) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	50	a	54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bb) Por no respetar la autorización del ayuntamiento para expender bebidas alcohólicas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar en las ferias, romerías, festejos populares o cualquier otro acto público eventual, utilizando envase de vidrio o de barro	30	a	32.2
cc) Por levantamiento de clausura derivada de una violación al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales de un giro que no requiera de licencia	15	a	16
III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:			
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	25	a	26
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito 1.1. Miscelánea 1.2. Tienda de autoservicio	30 70	a a	32.2 75
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y	50	a	54



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada			
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	35	a	37.2
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	15	a	16
cc) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	100	a	107
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	50	a	54
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley	50	a	54
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	30	a	32.2
i) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo o comprobante fiscal digital que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	50	a	54
j) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan	30	a	32.2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga			
k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	30	a	32.2
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13	a	14
m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30	a	32.2
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	100	a	107
o) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	50	a	54
p) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	40	a	43
q) Por levantamiento de clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	50	a	54
r) Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Comercio en forma no prevista en los incisos anteriores	10	a	11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.

IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.

a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	70	a	75
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	70	a	75
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	100	a	107
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	150	a	161
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	100	a	107
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	40	a	43
g) Por levantamiento de clausura del establecimiento comercial	100	a	107



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.			
V. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECHANICOS.			
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	15	a	16
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	20	a	21.4
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	20	a	21.4
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	25	a	27
a) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	3	a	3.2
b) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	5	a	5.3
f) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	3	a	3.2
VI. EN LA VENTA DE ALIMENTOS O BEBIDAS DE CONSUMO GENERAL			
a) Por no contar con el documento o constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal	10	a	11
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	10	a	11
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	10	a	11
d) Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general:	10	a	11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas	10	a	11
f) Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública	10	a	11
g) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	10	a	11
h) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los tianguis o vía pública	10	a	11
i) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	10	a	11
VII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO			
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal	10	a	11
b) Por no contar con croquis visible del inmueble, en el que se señale la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10	a	11
c) Por no contar con luces de emergencia:	10	a	11
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	50	a	54
e) Por variación imputable al artista, del horario de presentación	100	a	107



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por variación de horario, de cualquier tipo de espectáculo	38	a	41
g) Por alterar el programa de presentación de artistas	30	a	32.2
h) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	100	a	107
i) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las autoridades municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. para el ingreso a actos y espectáculos públicos	20	a	22
j) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	15	a	16
k) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen o por aumentar el aforo mediante la colocación de sillas	100	a	107
l) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	20	a	22



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	7	a	8
n) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	7	a	8
ñ) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las autoridades municipales del espectáculo	50	a	54
o) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10	a	11
p) Por permitir la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros o permitir que los espectadores obstruyan los ingresos y salidas, o permanezcan de pie en los lugares destinados para que el público se siente	10	a	11
q) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que, de conformidad al Reglamento de	30	a	32.2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Espectáculos, no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción			
r) Por no tener el permiso de las autoridades para ejercer la actividad de músicos, cancioneros, o fotógrafos, de forma ambulante, en el Municipio	4	a	4.3
s) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	3	a	3.2
t) Por trabajar con el permiso vencido	3	a	3.2
u) Por molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia	4	a	4.3
v) Por desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes	7	a	8
w) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	20	a	22.2
x) Para el caso de músicos o cancioneros por cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres	6.5	a	7
y) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	3	a	3.2
z) Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle	6	a	6.5
VIII. EN MATERIA INMOBILIARIA:			
Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	5	a	5.3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Municipal.	6	a	6.5
Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	3	a	3.2
No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	6	a	6.5
Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible o con errores	6	a	6.5
Por no realizar el entero de traslación de dominio en el plazo que especifica la ley.	6	a	6.5
IX. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:			
a) Por emitir por medio de fuentes fijas, vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades	25	a	27
b) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	50	a	54
c) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	10	a	11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	10	a	11
e) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	15	a	16
f) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente	25	a	27
g) Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad	100	a	107
X. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:			
a) GENERALES			
1. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	15	a	16
2. Sanción por construir fuera de alineamiento	350	a	376
3. Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada	90	a	97
4. Sanción por construir sobre volado	350	a	376
5. Sanción por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	50	a	54
6. Sanción por realizar cortes de terreno, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	45	a	48
7. Sanción por realizar terracerías en predio por cada M2	1	a	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

8. Sanción por ocasionar daños a terceros	90	a	97
9. Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	90	a	97
10. Sanción por ocasionar daños a la vía pública	90	a	97
11. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	350	a	376
12. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	350	a	376
13. Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	3096	a	3323
14. Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	1.5	a	2
Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	1,674	a	1,800
Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	1,700	a	1,825
Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, (auto soportada, arriostada y mono polar) en terreno natural o azotea	1,500	a	1,610



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	115	a	124
Por no contar con Dictamen de impacto urbano	115	a	124
Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	115	a	124
OBRA MENOR UMA			
Sanción por construcción de marquesina	24	a	26
Por construcción de cisternas se sancionará por cada 5000 litros.	70	a	75
Por construcción de barda se sancionará por metro lineal	1	a	2
Por construcción de obra menor se sancionará por M2	2	a	3
b) AMPLIACIÓN UMA			
Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por M2	4	a	4.3
c) REMODELACIÓN UMA			
Por remodelación en interiores se sancionará por M2	6	a	6.5
Por remodelación de fachada se sancionará por M2	3	a	3.2
d) OBRA MAYOR UMA			
Se sancionará por construcción de muro de contención	60	a	65
Por construcción de casa habitación se sancionará por M2	3	a	3.2
Por construcción de bodega se sancionará por M2	2	a	3
Por construcción de edificio se sancionará por M2	2.5	a	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por construcción de departamento se sancionará por M2	2.5	a	3
Por construcción de local comercial se sancionará por M2	2.5	a	3
XI. EN MATERIA DE SALUD			
a) Por tener fosas sépticas descubiertas	20	a	22
b) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	5	a	5.3
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	5	a	5.3
d) No tener constancia de manejo de alimentos	4	a	4.2
e) No portar ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo)	5	a	5.3
f) Manipular directamente alimentos y dinero	5	a	5.3
g) Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias, y la tarjeta sanitaria actualizada	15	a	16
h) No recoger las heces que dejen las mascotas en vía pública	5	a	5.3
i) Por rebasar la capacidad máxima de personas dentro de un establecimiento comercial derivado de los acuerdos por la pandemia	25	a	27
j) Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio durante la pandemia o cualquier otra	5	a	5.3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

enfermedad que cause un grave peligro a la población			
k) Por no respetar el confinamiento decretado por las autoridades sanitarias	5	a	5.3
l) Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria	15	a	16
m) Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	20	a	22
XII. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL			
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	20	a	22
b) Por no contar con dictamen de protección civil	45	a	48
c) Por no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores	10	a	11
d) No tener señaladas las salidas de emergencias o medidas de seguridad, o cualquier otro tipo de señalización referente a los desastres naturales (terremoto, incendios, etc)	12	a	13

En caso de que las personas cometan reincidencia en las conductas señaladas en este artículo, las autoridades municipales impondrán las multas al doble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas que por motivos económicos no puedan cubrir el pago de las multas podrán realizarlo a través de trabajo comunitario en la forma y plazos que determinen las autoridades municipales.

Artículo 139. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 140. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 141. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 142. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 143. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 144. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 145. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 147. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 148. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere la presente sección.

Artículo 149. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 150. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio del Municipio: a) Explanada del parque municipal	500.00	Por evento

Artículo 151. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles.

Artículo 152. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	400.00	Por hora
II. Arrendamiento de Motoconfortador	800.00	Por hora
III. Arrendamiento de Vibrocompactador	600.00	Por hora
IV. Arrendamiento de Volteo	300.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 153. Podrán percibir aprovechamientos por concepto de enajenación de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Venta de m3 de cantera	\$70.00

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas

Artículo 154. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 155. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3 % mensual.

Artículo 156. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 157. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 158. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 159. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 161. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 162. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 163. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO VILLA DE MITLA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Gestionar una eficiente recaudación tributaria.	Generar un canal de comunicación con los contribuyentes, a manera de informarle hacia dónde se dirige sus aportes por tasas.	Obtener un crecimiento mayor al 3% respecto al año pasado.
Que las personas con actividades informales se integren al padrón de contribuyentes	Facilidad y agilidad en el proceso de alta al padrón de contribuyentes y ofrecer alternativas más viables y flexibles para el pago correspondiente de las contribuciones	Crear economía formal dentro del municipio en el cual el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales y por ende beneficiarnos con el incremento de ingresos.
Implementar, mejorar y mantener la infraestructura pública	Gestionar de manera interinstitucional ante los gobiernos Federal y Estatal, el mejoramiento, ampliación y construcción de nuevas vías de comunicación, transporte y vialidades.	Detonar la actividad económica en los habitantes al contar con mejores y mayores vías de comunicación.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto			2022	2023
1		Ingresos de Libre Disposición	18,592,453.00	19,150,619.00
	A	Impuestos	1,218,471.00	1,255,025.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C	Contribuciones de Mejoras	58,150.00	59,895.00
	D	Derechos	2,608,047.00	2,686,288.00
	E	Productos	63,261.00	65,160.00
	F	Aprovechamientos	150,122.00	155,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
	H	Participaciones	14,494,401.00	14,929,250.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00
	J	Transferencias	-	-
	K	Convenios	-	-
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2		Transferencias Federales Etiquetadas	29,557,546.00	30,444,273.00
	A	Aportaciones	29,557,543.00	30,444,270.00
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	48,150,000.00	49,594,893.00
		<i>Datos informativos</i>		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 19,838,778.73	\$ 18,887,285.24
A	Impuestos	538,809.42	1,184,823.24
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	1,800.00	55,001.00
D	Derechos	2,457,824.68	2,736,276.00
E	Productos	30,727.53	44,702.00
F	Aprovechamiento	106,150.00	143,395.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H	Participaciones	15,703,467.10	14,723,088.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J	Transferencias y Asignaciones	-	-
K	Convenios	1,000,000.00	-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 31,801,979.46	\$ 33,356,051.00
A	Aportaciones	31,801,979.46	27,055,951.00
B	Convenios	-	6,300,099.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	1.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	\$
			-	221,000.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	221,000.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$ 51,640,758.19	\$ 52,464,336.24
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			48,150,000.00
INGRESOS DE GESTIÓN			4,098,051.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,218,471.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	103,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	900,216.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	141,255.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	74,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	58,150.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	58,150.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,608,047.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	432,970.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,167,577.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,261.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,261.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,122.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,119.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		Recursos Federales	Corrientes	44,051,948.00
Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	14,494,401.00
	Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,808,876.00
	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,160,309.00
	Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	343,902.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	280,830.00
	ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	250,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	113,806.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	477,763.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	41,890.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,025.00
Aportaciones		Recursos Federales	Corrientes	29,557,543.00
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	20,268,475.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	9,289,068.00
Convenios		Recursos Federales	Corrientes	2.00
	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	48,150,000.00	1,545,340.50	4,345,877.00	4,351,692.00	4,351,092.00	4,351,092.00	4,351,095.00	4,351,094.00	4,351,092.00	4,351,094.00	4,351,093.00	4,351,092.00	3,098,346.50
Impuestos	1,218,471.00	102,355.00	101,955.00	101,955.00	101,355.00	101,355.00	101,355.00	101,355.00	101,355.00	101,355.00	101,355.00	101,355.00	101,366.00
Impuestos sobre los Ingresos	103,000.00	9,400.00	9,000.00	9,000.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00	8,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	900,216.00	75,018.00	75,018.00	75,018.00	75,018.00	75,018.00	75,018.00	75,018.00	75,018.00	75,018.00	75,018.00	75,018.00	75,018.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	141,255.00	11,771.00	11,771.00	11,771.00	11,771.00	11,771.00	11,771.00	11,771.00	11,771.00	11,771.00	11,771.00	11,771.00	11,774.00
Accesorios de Impuestos	74,000.00	6,166.00	6,166.00	6,166.00	6,166.00	6,166.00	6,166.00	6,166.00	6,166.00	6,166.00	6,166.00	6,166.00	6,174.00
Contribuciones de mejoras	58,150.00	-	-	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	58,150.00	-	-	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00	5,815.00
Derechos	2,608,047.00	217,337.00	217,337.00	217,337.00	217,337.00	217,337.00	217,337.00	217,337.00	217,337.00	217,337.00	217,337.00	217,337.00	217,340.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	432,970.00	36,081.00	36,081.00	36,081.00	36,081.00	36,081.00	36,081.00	36,081.00	36,081.00	36,081.00	36,081.00	36,081.00	36,079.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,167,577.00	180,631.00	180,631.00	180,631.00	180,631.00	180,631.00	180,631.00	180,631.00	180,631.00	180,631.00	180,631.00	180,631.00	180,636.00
Accesorios de Derechos	7,500.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00
Productos	63,261.00	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75
Productos	63,261.00	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75	5,271.75
Aprovechamientos	150,122.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,512.00	12,510.00	12,510.00	12,511.00	12,510.00	12,509.00
Aprovechamientos	150,119.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,510.00	12,509.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	1.00	-	-
Accesorios de Aprovechamientos	1.00	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	44,051,948.00	1,207,866.75	4,008,803.25	4,008,803.25	4,008,803.25	4,008,803.25	4,008,805.25	4,008,803.25	4,008,803.25	4,008,805.25	4,008,803.25	4,008,803.25	2,756,044.75
Participaciones	14,494,401.00	1,207,866.75	1,207,866.75	1,207,866.75	1,207,866.75	1,207,866.75	1,207,866.75	1,207,866.75	1,207,866.75	1,207,866.75	1,207,866.75	1,207,866.75	1,207,866.75
Aportaciones	29,557,543.00	-	2,800,936.50	2,800,936.50	2,800,936.50	2,800,936.50	2,800,936.50	2,800,936.50	2,800,936.50	2,800,936.50	2,800,936.50	2,800,936.50	1,548,178.00
Convenios	2.00	-	-	-	-	-	1.00	-	-	1.00	-	-	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-
Financiamiento interno	1.00	-	-	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 595

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de marzo de 2022.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Yezenia Nolasco Ramírez", written over a horizontal line.

**DIP. YESEÑA NOLASCO RAMÍREZ
VICEPRESIDENTA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Haydeé Irma Reyes Soto", written over a horizontal line.

**DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ysabel Martina Herrera Molina", written over a horizontal line.

**DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA**